



Auto interlocutorio	No. 436
Radicado	05266-31-03-003-2020-00103-00
Proceso	Ejecutivo - Garantía real
Ejecutante (s)	Diana Cristina Bolívar Acosta y otra
Ejecutado (s)	Amparo de Jesús Duque Olaya
Asunto	Libra mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por cuanto la demanda ejecutiva hipotecaria de LUZ ELENA ACOSTA ARANGO (c.c.32.355.744) y DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA (c.c. 42.894.760) contra AMPARO DE JESUS DUQUE OLAYA (c.c. 22.129.833), cumple los requisitos formales, y, los documentos base de recaudo prestan merito ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada.

Sumado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C. G. del Proceso, se decretará el embargo y secuestro de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-1239251 y 001-1239329, ambos, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por ser los bienes dados en garantía hipotecaria.

Finalmente, por disposición del artículo 630 del Estatuto Tributario, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real en favor de LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA, contra, AMPARO DE JESUS DUQUE OLAYA (c.c. 22.129.833), por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ 001, suscrito en favor de LUZ ELENA ACOSTA ARANGO: La suma de \$75.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora, liquidados sobre esa suma, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ 001, suscrito en favor de DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA: La suma de \$75.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora, liquidados sobre esa suma, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-1239251 y 001-1239329, ambos, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, por ser los bienes dados en garantía hipotecaria.

Oficiese en tal sentido.

TERCERO: POR SECRETARIA OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) dando cuenta del título (s) valor (es) presentado (s) con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P., entregándoles copia de la demanda y sus anexos, haciéndoles saber que cuentan con el término de **cinco (05) días** para que cancelen la obligación o **diez (10) días** para proponer excepciones, presentando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

QUINTO: Atendiendo a que el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 únicamente reglamentó la presentación de la demanda como

mensaje de datos, la formación y archivo del expediente se seguirá realizando físicamente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura no implemente el Plan de Justicia Digital. En razón de los anterior, se REQUIERE a la parte demandante a fin que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue de forma física, la demanda y los anexos presentados para la formación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
19

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

5B0EA4BC6EB9EC1EF35F7A0D7C5BCD41504FBDEBA405A0377E59C0C21CB312D9

DOCUMENTO GENERADO EN 09/09/2020 10:58:11 A.M.